

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00400-00
DEMANDANTE: NILSON DE JESUS ROSALES MORALES.
DEMANDADO: GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el señor NILSON DE JESUS ROSALES MORALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Analizada la demanda se observa que en el texto de la misma en el acápite introductorio y en el poder, se indica que es de única instancia, y realizadas las operaciones aritméticas con sustento en los hechos y pretensiones se concluye que no se cumple con el requisito de la cuantía para que sea aprendido su conocimiento por los Juzgados del Circuito de Soledad, por cuanto la misma es inferior a 20 SMLMV, que para la fecha de la presentación de la demanda 2020 equivalen a \$17'556.060.00, razón por la cual de

conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL-SS, debe rechazarse de plano la misma por falta de competencia, y se ordenará su envío al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Múltiples de Soledad

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Múltiples de Soledad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JP

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bbde3b5adf0d21723987b0e87ac5fc9f11da22aa86676f8ff3bab60edac383

Documento generado en 15/03/2021 04:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>